



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



TESINA ESCUELA DE DERECHO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A *POSTERIORI*, LUEGO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL 2005

Autor: Claudio Rodríguez Romo.

Profesor Guía: Ricardo Salas Venegas.



ÍNDICE

Resumen	4
Introducción	5
CAPÍTULO I.	
Tratados internacionales y acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	7
I. Tratado internacional como <i>precepto legal</i> .	6
II. Historia fidedigna del establecimiento de la ley de reforma constitucional N°20.050, en cuanto al control de los tratados internacionales.	12
III. Artículo 54 N° 1 Inciso 1°.	15
IV. Eventual responsabilidad internacional.	18
V. Tratados y tratados sobre derechos humanos.	22
VI. Control de constitucionalidad de la ley o control de constitucionalidad de la aplicación de la ley al caso concreto.	28
VII. Teoría de la interpretación jurídica.	30
CAPÍTULO II.	
Tratados internacionales y declaración de inconstitucionalidad.	32
I. Historia fidedigna del establecimiento del artículo 93 N°7.	33
II. Tratado internacional como <i>precepto legal</i> .	34
III. Puntos críticos de esta figura en nuestro ordenamiento.	35



IV. Efectos de la sentencia que declara inconstitucional un precepto legal.	36
Conclusiones.	41
Bibliografía	43



RESUMEN.

Con la reforma constitucional de 2005 el Tribunal Constitucional tiene, dentro de la esfera de sus potestades, la atribución de ejercer dos tipos de control de constitucionalidad respecto de los tratados internacionales, el primero, de carácter obligatorio y preventivo establecido en el numeral primero del artículo 93 de nuestra Carta Fundamental, y el segundo, como se demostrará en este trabajo, de carácter facultativo y represivo a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. No encontrándose razones jurídicas relevantes para sostener, hoy en día, que este segundo tipo de control no pueda ejercerse sobre una (s) norma (s) contenida (s) en un tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente. Respecto a la declaración de inconstitucionalidad este texto opta por que ésta no sea procedente respecto a una(s) disposición(es) contenida(s) en un tratado internacional.

PALABRAS CLAVE.

Tratado Internacional. Tribunal Constitucional. Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. Declaración de Inconstitucionalidad. Jurisdicción Constitucional. Jurisprudencia Constitucional.



INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto responder a dos preguntas fundamentales, en primer lugar ¿es posible declarar inaplicable por inconstitucional una(s) contenida(s) contenida(s) en un tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente? y en segundo lugar ¿es posible que, previa declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, una norma contenida en un tratado internacional pueda ser objeto de la declaración de inconstitucionalidad de acuerdo al numeral séptimo del artículo 93 de nuestra Carta Fundamental?. Así responder positivamente a la primera interrogante de acuerdo a nuestro actual marco constitucional sería posible responder de la misma forma a la segunda, es decir, una vez declarada inaplicable por inconstitucional una norma contenida en un tratado se seguiría que, ésta misma, podría ser objeto de la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo, como se demostrará en el desarrollo de este trabajo, la primera interrogante tiene una respuesta positiva, es decir, nuestro ordenamiento jurídico permitiría acudir al Tribunal Constitucional, con la pretensión de que declare inaplicable una norma(s) contenida(s) en un tratado internacional, fundándose esto, en la propia preceptiva constitucional, en la opinión de la doctrina, en la jurisprudencia constitucional, en las actas de la Constitución de 1980 y de la reforma constitucional 2005 y en el derecho comparado. Ante la segunda interrogante, este trabajo opta por una respuesta negativa, no pudiendo por ende, el Tribunal Constitucional declarar inconstitucional una norma contenida en un tratado, de acuerdo al numeral séptimo del artículo 93 de la Constitución.

La posición defendida tiene por objeto, desde un punto de vista jurídico, interpretar correctamente la voluntad del constituyente de 1980 y 2005, no encontrándose razones valederas para asumir una posición contraria a la adoptada en este texto; y mantener una



institución que se enfila entre aquellas que protegen la primacía de nuestra Constitución y los derechos garantizados por ésta frente a situaciones que si bien no son de ordinaria ocurrencia no por eso están ajenas a la realidad actual, esto es que una (s) norma (s) contenida en un tratado internacional sea, en un caso concreto, contraria a la Constitución o más bien, que los efectos de una(s) norma(s) contenida (s) en un tratado internacional en un caso concreto sean inconstitucionales. El asumir la posición contraria a la defendida por este texto, abre una brecha de desprotección, que no es posible de salvar, de acuerdo al actual contexto normativo.

Control de constitucionalidad de los tratados internacionales luego de la reforma constitucional de 2005

El artículo 93 de nuestra Carta Magna, relativo a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente menciona a los tratados internacionales en los numerales 1° y 3°. Ahora bien, sin detenernos mayormente en esta regulación de la cual no hay mayor discusión por cuanto el constituyente, principalmente el de 2005, regula expresamente a los tratados sí nos detendremos en lo referido a los numerales 6° y 7° del artículo en comento, que si bien no los menciona literalmente deben, en cuanto contienen preceptos legales, ser incluidos en el primero de los numerales en cuestión.

A continuación se pasan a desarrollar los principales argumentos en que se basa este trabajo.



CAPÍTULO I.

Tratados internacionales y acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

De acuerdo al voto de la mayoría en la sentencia Rol 1288-08 relativa al control de constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de 25 de agosto de 2009 los ministros Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Correa, Navarro y Fernández (con su voto particular) afirman que luego de la reforma constitucional de 2005 el Tribunal Constitucional efectúa dos órdenes de controles respecto de los tratados internacionales: uno de carácter preventivo y obligatorio de las normas de un tratado que versen sobre materia propias de Leyes Orgánicas Constitucionales y otro *ex post* concreto y facultativo de una norma contenida en un tratado que, en cuanto ***precepto legal***, pueda resultar contraria a la Constitución en su aplicación en “cualquier gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial”. Es por esto que el primer argumento a desarrollar es el referido a de si las normas contenidas en un tratado internacional pueden o no, de acuerdo al actual marco jurídico-constitucional, considerarse preceptos legales.

Tomando en cuenta una antigua clasificación, veremos si el termino *Ley* o precepto legal adoptado por la Constitución, lo es en su sentido material o en su sentido formal.

Hay que agregar que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es posible concluir que deben impugnarse preceptos legales *determinados*, indicándose cómo la aplicación de los referidos preceptos puede resultar decisiva en la Litis. Así lo señala en su sentencia rol 497-2006, 1ª sala, de 10 de mayo de 2006, considerandos 5º y 6º.



I. Tratado internacional como *precepto legal*.

Los numerales 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución, señalan expresamente que el objeto de control en uno y otro caso es un *precepto legal*. Ahora bien, parte de la doctrina actual tales como los profesores Humberto Nogueira y Marisol Peña entre otros, toman la expresión precepto legal como principal fundamento para sostener que, luego de la reforma constitucional 2005, el Tribunal Constitucional no puede ejercer un control de constitucionalidad *a posteriori* respecto de los tratados internacionales. Sin embargo, desde variados puntos de vista que se pasarán a desarrollar a continuación, se puede concluir justamente lo contrario.

1°. Antes de la reforma 2005 no existía discusión alguna en torno a este tema. Se entendía, al menos mayoritariamente, que un tratado internacional que recaía sobre materias de ley quedaba incluido dentro de la expresión precepto legal. En otras palabras podríamos decir que la Constitución adoptaba una concepción material de ley. Este concepto se entendía de forma *amplia*, análogo al de *norma legal* en un sentido amplio. Así se incluían dentro de esta denominación no sólo a los tratados sino también, a los decretos con fuerza de ley, a los decretos leyes e incluso a las leyes orgánicas constitucionales. Ahora bien, todos estos cuerpos normativos presentan diferencias en cuanto a la formación de la ley común, pero para los fines del control de constitucionalidad en estudio, se entendían incluidos. Es menester demostrar en este sentido lo que la propia jurisprudencia constitucional nos señalaba respecto al período anterior a la reforma constitucional de 2005, así la propia Ministra del Tribunal Constitucional Marisol Peña (2007: p. 63) aporta un buen ejemplo al respecto; éste se enmarca en torno a la solicitud de declaración de inaplicabilidad, de fecha 24 de Octubre de 1997, del artículo 11 de la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños por estimarse contrario al artículo 19 N° 3 Inciso 5° de



nuestra Carta Magna (debido proceso). Así la Corte Suprema expresó: *“La norma transcrita (el antiguo artículo 80 de la Constitución) pone de relieve que el recurso de inaplicabilidad sólo podrá prosperar cuando un **determinado precepto legal** sea contrario a alguna norma constitucional, de manera que la cuestión propuesta debe resolverse comparando objetivamente el artículo 11 de la Convención sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños con el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece la garantía del debido proceso legal, para ver si efectivamente aquel precepto contraría esta garantía”*. Aquí la Corte Suprema es clara en incluir dentro de la expresión *precepto legal* a esta normativa contenida en el tratado en comento, señalando la forma en que debe procederse en aras de establecer si es o no inaplicable por ser inconstitucional el artículo 11 de la referida convención por violentar el principio del debido proceso, reconocido y garantizado por nuestra Constitución.

2°. Por otra parte, el propio Tribunal Constitucional a propósito del requerimiento formulado contra el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, (2002: rol 346 Considerando 69°) haciendo referencia expresa a que los tratados internacionales podían ser objeto de control preventivo y represivo de constitucionalidad reconoció que la Corte Suprema pudiese, eventualmente, declarar inaplicable una norma contenida en un tratado. Así en el considerando 69° de dicha sentencia se sostiene: *“Que, sostener que los tratados internacionales sobre derechos humanos puedan modificar la Constitución, conduce a que pierdan eficacia las disposiciones que permiten el control previo de constitucionalidad de los tratados (artículo 82, N° 2 de la Constitución) y el control a posteriori (artículo 80, de la Constitución) ¿pues que sentido tendrían estos controles si las normas del tratado sobre derechos humanos tuvieran el mismo rango jerárquico que la Constitución?”*. En este caso el razonamiento del tribunal es acertado ya que desde la Constitución de 1925 y posteriormente con la Constitución de 1980 y hasta antes de la Reforma Constitucional 2005 no había duda de que, efectivamente, el órgano que estuviese facultado para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pudiese,



eventualmente, declarar inaplicable una(s) norma(s) contenida(s) en un tratado internacional.

3°. Para el profesor Teodoro Ribera Neumann (2007: p. 107) resulta inadecuado sostener que el término *precepto legal* tiene un sentido especial para los numerales sexto y séptimo del artículo 93 de la Constitución, prescindiendo de un estudio más amplio y sistemático de la ley fundamental. Esto por cuanto señala que el mismo término en disputa, se utiliza en diversos pasajes de la Constitución, tales como el inciso 3° de la disposición transitoria decimoquinta, en relación a la atribución que tiene la Corte Suprema para continuar conociendo de los procesos iniciados en ese tribunal, que tengan por objeto declarar inaplicable un precepto legal. Es en este caso donde no resulta lógico que la Corte Suprema hubiese tenido la facultad de ejercer un control de constitucionalidad *a posteriori* de un precepto legal (o continuar conociendo de los procesos iniciados en ese Tribunal incluyéndose aquellos que tenían como objeto declarar inaplicable una norma contenida en un tratado), y en el día de hoy traspasado este control al Tribunal Constitucional, se excluyan de la denominación *precepto legal* a las convenciones internacionales. De hecho la posición defendida por este trabajo esta acorde a lo señalado por la Sentencia Rol 342 de 2002 relativo al Estatuto de Roma que en su Considerando 73° señala que respecto de la facultad de la Corte Suprema de conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deben entenderse incluidos a los tratados internacionales dentro de la expresión precepto legal.

4°. En lo que se refiere a la voluntad del constituyente derivado en cuanto a la modificación o no de la expresión precepto legal la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 1288 - 2008 (2007: Considerando 67°), nos da a conocer una reveladora declaración del Senador Hernán Larraín como miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, indicando que al menos desde la Carta de 1925, se ha entendido que la expresión precepto legal incluye a los Tratados, para efectos de alegar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que no habría afectado en esa época el principio de la intangibilidad de los tratados. Así lo había reconocido la jurisprudencia de la Corte



Suprema. Enfatiza en lo evidente de que tanto el tratado como la Ley son fuentes del derecho diferentes, pero que para los efectos de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se les ha asimilado siempre. Esto es manifestación que bajo el imperio de la Constitución de 1925 se adoptó una concepción material de ley para estos efectos, es decir, una concepción amplia como toda norma general y obligatoria emanada de autoridad competente. Más adelante indica el mismo congresal que, habiendo sido partícipe directo en las reformas plasmadas por la ley N° 20.050, aseguró que nunca en todas las etapas de su tramitación se suscitó discusión en torno al sentido y alcance de la expresión ‘precepto legal’, esto porque el constituyente no pretendió alterar el entendimiento que se le había dado siempre (segundo informe de la comisión, 15 de enero de 2007). Con esto queda de manifiesto que la intención del legislador (más bien del constituyente derivado) no fue la de modificar el sentido de la expresión *precepto legal* para efectos del establecimiento de uno los requisitos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

5°. Por su parte el Profesor Fernando Saenger Gianoni (2009: p. 278), reafirmando la posición defendida por este trabajo, señala que de acuerdo a la reforma constitucional de 2005, una de las características es que se puede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal. Ello comprende la ley propiamente tal, un decreto con fuerza de ley, un decreto ley e incluso una norma contenida en un tratado. Ahora bien, hay que agregar que la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

El Profesor Saenger señala que éste (acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad) es un medio para accionar en contra de normas o preceptos legales determinados y no de un capítulo de una ley o un texto legal completo, ni menos del texto íntegro de un Tratado porque en tal caso, podría ser declarado inadmisibile. Esto importa puesto de lo que trata este texto es que es una norma o precepto legal contenido en un tratado lo que puede ser declarado inaplicable por ser inconstitucional y no un tratado entendido íntegramente.



6°. Como lo han expuesto Saenger y Bruna (2006: p. 154) la Corte Suprema hasta antes de la reforma constitucional de 2005 no había puesto en duda su competencia para dilucidar la posible inaplicabilidad de un tratado. Así el tema importa en lo relativo al artículo 5° de la Constitución y en especial lo relativo a los tratados de derechos humanos, que según parte de la Doctrina, tienen jerarquía constitucional. Ahora bien, es evidente para estos autores que si la Corte entró a conocer de una acción de inaplicabilidad respecto de un precepto legal contenido en un tratado en materia de derechos humanos, éste no puede tener una categoría equivalente al de las normas de rango constitucional. Y la lógica que sigue de esto es que el órgano que conozca de este asunto sólo puede confrontar preceptos legales con la Constitución y no confrontar preceptos constitucionales entre sí. Y si el órgano competente ejerce un control por la vía del ejercicio de la acción de inaplicabilidad, es claro, que el tratado de derechos humanos respectivo no tiene rango constitucional. Sin embargo, este tema será tratado más adelante para un mejor entendimiento.

Ahora bien, no toda norma contenida en un tratado internacional podrá ser objeto de la acción de inaplicabilidad, sino que sólo aquellos tratados o más bien aquellas disposiciones contenidas en ellos que versen sobre materias comprendidas en el ámbito propio de la función legislativa, de dominio legal de acuerdo a la Constitución Política.

II. Historia fidedigna del establecimiento de la ley de reforma constitucional N°20.050, en cuanto al control de los tratados internacionales.

Una de las innovaciones más significativas de la reforma constitucional del año 2005 es la de traspasar desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional la facultad de declarar inaplicable un precepto legal contrario a la Constitución. Ahora bien, y tomando la concepción amplia de precepto legal que recoge nuestra Constitución, es que se procederá a analizar cuál fue la intención del constituyente derivado en relación a esta materia,



adelantando en este sentido, que la hipótesis defendida en este trabajo es la correcta interpretación de la voluntad constitucional.

Del estudio de las actas de discusión de la reforma 2005 (Ley 20.050) encontramos que los legisladores se centraron en dos aspectos al tratar al Tribunal Constitucional, el primero se refiere a su integración, (número, forma de designación, etcétera) y lo segundo se refiere a la facultad de conocer la denominada acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Así primeramente encontramos la moción de un Grupo de Senadores de la Alianza por Chile (actas, 2000: sesión 7ª) , miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la cámara alta, que fundamentan la Reforma en el intento de lograr nuevos equilibrios y en el refuerzo de los derechos de las personas, así en relación a las atribuciones del Tribunal Constitucional se plantea ampliar su competencia con el objeto de que pueda controlar la constitucionalidad de los autoacordados de la Corte Suprema y *de los tratados internacionales*. Al mismo tiempo se transfiriere el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, dando vida con ello a una jurisprudencia constitucional especializada y uniforme. Luego, presentaron una modificación al antiguo Artículo 82 de la Constitución (hoy Artículo 93) incorporando esta facultad respecto de *todo precepto legal contrario a la Constitución*. Por su parte, y de la misma forma, procedieron un grupo de Senadores de la Concertación de Partidos por la Democracia. Las intenciones al reformar nuestra Carta Fundamental de los senadores comisionados son claras en el sentido de ampliar las facultades del Tribunal Constitucional por tanto sostener que al traspasar a este órgano la facultad de conocer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad excluyéndose a los tratados internacionales no es congruente con la voluntad del constituyente derivado.

Por su parte, el entonces ministro del Tribunal Constitucional, Sr. Eugenio Valenzuela Somarriva, señalaba respecto al proceso de reforma constitucional que el recurso de inaplicabilidad, debería pasar al Tribunal Constitucional dividido en dos tipos de acciones, una de inaplicabilidad y otra de inconstitucionalidad y que la acción de inaplicabilidad



pasaría en los mismos términos que la concebía la Constitución de 1980 antes de la reforma de 2005.

Lo anterior es representativo de cuál era la intención del constituyente derivado al momento de reformar las atribuciones del Tribunal Constitucional. En apoyo a esto, se destaca otra declaración hecha por un colega del Ministro Valenzuela, el Ministro Sr. Juan Colombo Campbell quien agrega expresamente que respecto de los tratados, el Tribunal Constitucional debería controlarlos en la misma medida en que controla las leyes (Actas, 2001: Sesión 12^a).

Por su parte, el Senador de la Alianza por Chile, Sr. Andrés Chadwick, expresaba que en aras de generar una jurisprudencia constitucional técnica, especializada y estable en el tiempo, se le da al Tribunal Constitucional una competencia mucho más amplia al entregarle un control a posteriori de la ley, de los tratados internacionales y de los autoacordados (Actas 2002: Sesión 23^a).

En cuanto a la tramitación del proyecto de reforma y en lo relativo a la materia que convoca a este trabajo, la moción presentada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se mantuvo intacta en el primer trámite legislativo, según consta en las actas de la sesión 36^a de 26 de marzo de 2003. Sin grandes sobresaltos se llegó al segundo trámite constitucional, y así se informaba de la labor legislativa realizada por la anteriormente citada Comisión del Senado ante la Cámara de Diputados: *“En el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se proponía ampliar las atribuciones del Tribunal Constitucional, extendiéndola al control de constitucionalidad de los auto acordados de la Corte Suprema y de los Tratados, como también entregándole la competencia para conocer de los recursos de inaplicabilidad, permitiendo así el nacimiento de una jurisprudencia constitucional especializada y uniforme”* (Actas, 2005: Sesión 55^a).

Luego de negociaciones la Cámara de Diputados, en sesión de 22 de Junio de 2005, aprobó el proyecto con lo referido al control de constitucionalidad a posteriori quedando



como actualmente conocemos el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución. El entonces Presidente de la República, Sr. Ricardo Lagos Escobar, posteriormente formuló observaciones al proyecto pero que en nada alteró la voluntad de los congresistas en aras a que el Tribunal Constitucional pudiese, eventualmente, controlar por vía de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una norma contenida en un tratado internacional.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 2005 encontramos el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrado por Pauline Jeannerette Elsner respecto de los artículos 22 N°2 y 24 de la Convención de Varsovia de 1929 sobre Transporte Aéreo Internacional, en la que el Tribunal Constitucional sin ser explícita acerca de la equivalencia de una disposición de un Tratado con un *precepto legal* entiende que la acción reúne *todos* sus presupuestos procesales, incluyendo con esto dentro de la expresión precepto legal a los referidos artículos del Tratado o Convención de Varsovia de 1929.

III. Artículo 54 N° 1 Inciso 1°.

Es importante analizar uno de los principales argumentos de quienes postulan que, de acuerdo al actual ordenamiento jurídico-constitucional, no es posible suspender una norma contenida en un tratado internacional por la vía del ejercicio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Éste se enmarca en la redacción, como consecuencia la Reforma Constitucional del año 2005, del Artículo 54 N° 1 Inciso 1° de nuestra Constitución Política que señala:

“Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada



Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”.

Los seguidores de la tesis que se pasa a analizar sostienen que de acuerdo a la frase de que los Tratados se someterán en lo *pertinente* a los trámites de una ley, el constituyente derivado de 2005 hace patente el hecho de que un tratado internacional no puede ser asociado formalmente a una ley, teniendo ambas instituciones regímenes y tratamientos totalmente distintos. El constituyente reconocería esta circunstancia y la plasmaría en la expresión “en lo pertinente” (Marisol Peña, 2006: p. 63). Por tanto, no sería posible que se plantee la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una(s) norma(s) contenida(s) en un tratado internacional.

Ahora bien, es importante señalar porqué esta Tesis no es correcta, más allá de sustentarse en una interpretación literal de esta normativa.

Lo primero es conocer la historia fidedigna del artículo 54, con la reforma constitucional de 2005. Así encontramos el primer indicio de este tema en la intervención de la Ministra de Relaciones Exteriores, Sra. Soledad Alvear, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el contexto del Primer Trámite Constitucional. La Ministra participa en esta sesión para referirse en primer lugar a las ideas en que existe coincidencia entre el proyecto de la comisión y el poder ejecutivo, luego pasa a referirse a las discrepancias que existen, para concluir con aquellas materias que no han sido objeto de análisis dentro de la Comisión, pero que a juicio del poder ejecutivo deberían considerarse, entre las cuales se cuenta precisamente, el punto tres referido a la *forma en que se tramitan los tratados internacionales*.

Precisamente la intervención de la Ministra se refiere al tema de que los tratados se someterán a los *trámites de una Ley*” (Historia de la Ley, 2003: p. 150), esto de acuerdo a la antigua redacción del artículo 54 N°1 de nuestra Carta Fundamental. Así plantea la interrogante de si la redacción de la norma implica que se aplican, a lo referido a la aprobación o rechazo de los tratados internacionales, todas las normas contenidas en el



epígrafe formación de ley o sólo las que sean compatibles con su especial naturaleza. Sostuvo que no son aplicables ni el veto ni la formación de comisiones mixtas. También agrega que el Congreso Nacional sólo debe limitarse a aprobar o rechazar el tratado en bloque, no estando facultado para formular indicaciones que puedan modificar su texto.

Por su parte don Alejandro Silva Bascuñán, señala que en el anteproyecto de la Comisión Ortúzar no se contiene referencia alguna a que los tratados siguen los trámites de una ley y que la inclusión de esta frase se origina en el Consejo de Estado, sin que aparezcan en actas motivos que fundamentan esta disposición.

Es importante la intervención del Ejecutivo en esta materia pues es primera vez que la comisión toma en consideración este tema, lo acoge y por unanimidad decide incorporarlo al proyecto de reforma constitucional, aprobando el texto como actualmente lo conocemos.

De acuerdo a lo anterior, no se puede sostener que luego de la reforma constitucional del año 2005 no se pueda plantear la tesis defendida en este trabajo, fundándose en el artículo 54 N°1 de la Constitución, por cuanto jamás la intención del constituyente fue que por esta vía se diera una interpretación restrictiva a la expresión *precepto legal*. De hecho se reconoce la distinta naturaleza jurídica de los tratados y en tanto ésta, se plantea una solución a un tema completamente distinto, que es si aplicamos toda la normativa contenida en el epígrafe *de la formación de ley* de la Constitución o sólo la que sean compatible con la naturaleza del tratado en el proceso de aprobación o rechazo por parte del Parlamento. No fue la intención del constituyente que por esta vía se dejara fuera a una norma contenida en un tratado de un Control *a posteriori* por parte del Tribunal Constitucional, a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Por su parte el Tribunal Constitucional ya ha señalado en diversas sentencias que no se puede decir que un tratado internacional sea una ley, pues no son lo mismo, pero si se puede decir que un tratado se somete, en lo pertinente, a los trámites de una ley y que puede contener perfectamente disposiciones sobre materias de ley (Rol 1288, 2008, considerando



53°) De acuerdo a esto, un tratado que regule materias propias del dominio legal, en su aprobación o rechazo, se someterá en lo que a su naturaleza sea compatible la normativa contenida en el artículo 65 y siguientes de nuestra Constitución. Esto no quiere decir de ninguna forma que una norma de un tratado no fuera un precepto legal y de hecho aunque se dijera por el sólo hecho de regular materias propias de dominio legal los tratados tendrían que someterse a los mismos controles que para la ley contempla nuestra Constitución, porque de lo contrario se daría la misma problemática surgida a propósito del Convenio N°169, es decir, una materia que es regulada por una normativa interna, está sujeta a determinados controles o puede estar sujeta a ellos, pero si esa misma materia está contenida en un instrumento internacional no lo estará. En este sentido, no es posible admitir semejante contradicción dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

Importa en este sentido tomar en cuenta la declaración de la ex – Ministra del Tribunal Constitucional (Rol 1288, 2008: Considerando 62°) Luz Bulnes Aldunate en un Informe en Derecho que elaboró a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sobre el Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en cuanto a que la inaplicabilidad de un precepto es una institución que resulta del ejercicio de funciones jurisdiccionales por un órgano también de esta naturaleza jurídica, no pudiendo por ende asimilar esta institución a la suspensión, derogación o modificación de la que nos habla el artículo 54 N°1 de la Constitución que tiene una naturaleza netamente legislativa y no jurisdiccional.

IV. Eventual Responsabilidad Internacional.

El principal efecto de la declaración de inaplicabilidad, como es sabido, es el de hacer *inaplicable* el precepto legal impugnado para el caso concreto de que se trate. Sin embargo, la norma inaplicable continua siendo totalmente constitucional para el resto de los ciudadanos, produciendo efectos particulares en la gestión pendiente en la que incide, en la



cual el juez de la causa no podrá aplicar dicho precepto, porque en ese caso concreto su aplicación vulnera la normativa constitucional. Aplicando este razonamiento al caso en estudio, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no implicaría la derogación de una(s) disposición(es) de un Tratado.

Ahora bien, es posible defender la tesis contraria sosteniendo que en el caso de declarar inaplicable una norma contenida en un tratado internacional se vulneraría el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados aduciendo *que una de las partes de un tratado no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*. Sin embargo, esto no es del todo correcto puesto que en este caso no se está incumpliendo el tratado y a mayor abundamiento no implica ni la inconstitucionalidad de la norma ni menos su anulación o derogación, según la referida convención, puesto de lo que se trata es únicamente que esa norma no es aplicable al caso concreto de que se trate y sólo en ese caso la norma sería inconstitucional. No hay un incumplimiento del tratado sino que su aplicación a ese caso concreto vulnera alguna disposición constitucional.

Ahora bien esto no es nuevo, puesto que es posible encontrar en el Derecho Comparado ejemplos de ordenamientos que acogen esta situación y la regulan, así por ejemplo la Constitución Alemana de 1949 señala en su Artículo 100 “*Si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de Derecho internacional es parte integrante del Derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal*”. Por otra parte la Constitución Española de 1978 en su Artículo 163 acerca de la cuestión de inconstitucionalidad señala: *Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en*



los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Por tanto, es perfectamente posible que se declare la inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado en un caso concreto por ser ésta inconstitucional y no se vulnere la Convención de Viena en lo que respecta al Artículo 27.

Por su parte el profesor Manuel Diez de Velasco señala que es perfectamente posible que aún cuando un tratado sea parte del derecho interno de un Estado sea objeto de un Control de Constitucionalidad, pero que sin declarar su nulidad lo declare inaplicable, puesto que la nulidad sólo puede fundarse en las causas previstas por el propio Derecho Internacional.

Ahora bien, sabemos que la inaplicabilidad de un precepto legal, no implica su inconstitucionalidad, ni menos su derogación del ordenamiento jurídico, por cuanto la sentencia que la declara sólo tiene efectos particulares o *inter partes* para el caso concreto a que se refiere, es decir, hace inaplicable ese precepto para la gestión pendiente de que se trate, permaneciendo la misma válida para todos los demás habitantes de la Nación.

Esto es importante puesto que esta institución es un mecanismo de protección a los derechos garantizados por nuestra Constitución y sería grave que por el sólo hecho de no vulnerar la convención referida se produzcan situaciones que la Constitución no pueda amparar y que aún más ella misma castiga o evita. De hecho, se podría dar el caso que una persona no pueda hacer valer una disposición constitucional, puesto que de hacerlo implicaría un eventual incumplimiento de un tratado y eventual responsabilidad internacional por parte del Estado de Chile.



De lo anterior, resulta totalmente relevante precisar los efectos jurídicos de la sentencia que declara inaplicable un precepto legal a un caso concreto y que en ningún caso es el de derogar la norma en cuestión.

Otros casos en el derecho comparado.

1. Sistema austríaco.

En la Constitución de 1920 en su Artículo 140, se establece un control de Constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional el cual puede conocer de estas materias a petición de diversos órganos, en este sentido con mucha mayor amplitud que en el nuestro, generado una amplia gama de posibilidades de interposición de la inaplicabilidad. Ahora bien, la sentencia estimativa dictada por el Tribunal tiene efecto erga omnes y según se trate de una ley federal o de una ley de un Land, pesa en ciertas autoridades la obligación de publicar la sentencia, que desde ese momento comienza a producir sus efectos.

2. Sistema norteamericano.

Este sistema denominado “*revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes*” – *Judicial Review*- que surge en la célebre sentencia *Marbury vs. Madison* deja sentado el principio de que el poder judicial podía y debía controlar *la aplicación concreta de una ley a un caso particular cuando esta ley a criterio del Juez que conoce del caso es contraria a la Constitución*. De acuerdo a los mecanismos procesales de este sistema, se ha dado que sea la Suprema Corte de los Estados Unidos quien tenga la última palabra en relación a la declaración de inaplicabilidad. En este caso a diferencia del sistema austríaco y más semejante al nuestro, el efecto de la sentencia es de carácter particular. Sin embargo se caracteriza por ser un control del tipo difuso.



3. Sistema argentino

El sistema de control de constitucionalidad de este país, es similar al norteamericano, en su carácter difuso. El artículo 43 de la Constitución de 1853- cuya última modificación fue en 1994- se refiere a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma en que se funda un acto u omisión lesiva. Los efectos de la declaración son de carácter particular, salvo el caso de algunos ordenamientos provinciales.

V. Tratados y tratados sobre derechos humanos.

El tema que a continuación se desarrolla es el referido al de la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico, para así desentrañar si todos o sólo un tipo de tratados podrán ser objeto de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En primer lugar hay que distinguir entre tratados internacionales o formales y acuerdos ejecutivos o *executive agreements*. Así los tratados celebrados por el Presidente de la República pueden versar sobre materias de ley o bien sobre materias propias del ámbito reglamentario, de ejecución o autónomo. En el primer caso sus disposiciones tendrán el valor de la norma interna que la incorpora, esto es de ley, por tanto es dable sostener que si es posible impetrar la acción de inaplicabilidad respecto de este tipo de instrumentos internacionales. Sin embargo, esto no ocurre con el segundo caso, por cuanto al incorporarse un acuerdo ejecutivo a nuestro ordenamiento interno sus disposiciones no pueden considerarse normas legales, ya que adquieren sólo el valor normativo de la norma que los incorpora.

Respecto de los tratados formales, la mayoría de la doctrina para estos efectos distingue entre tratados que versan sobre derechos humanos y tratados que versan sobre



cualquier otra materia que no sea el reconocer y establecer derechos fundamentales. Ahora bien, se ha planteado que los tratados formales que recaen sobre materias de ley tendrían un carácter supralegal, fundado ello en la referencia que realiza el inciso 5° del Artículo 54 N°1 de la Constitución, de que las disposiciones de un Tratado no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas sino que en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. Sin embargo, en opinión del profesor Teodoro Ribera Neumann (2007: pág. 103) y considerando la historia del artículo citado los tratados que recaen sobre materias de ley son *preceptos legales* que gozan de una especial protección constitucional, pero no por ello adquieren jerarquía supralegal. Una cosa es que esta normativa no pueda ser derogada, modificada o suspendida por medio de una ley común, de quórum calificado u orgánica constitucional, sino que además respetando la forma prevista por el propio tratado o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional y otra cosa muy distinta es que se diga que por esta razón adquieren un valor supralegal, ya que sólo los dota de un procedimiento especial de protección, reconociendo su carácter internacional ya se bi o multilateral. De hecho si se acogiera la tesis contraria se podría decir que respecto de las leyes orgánicas constitucionales que requieren de un quórum y de un trámite especial para su aprobación, modificación o derogación, por este hecho tendrían un carácter supralegal. Lo anterior no es correcto y de hecho ni siquiera se plantean discusiones doctrinales al respecto.

Breve referencia a la evolución de este tema en Chile

Siguiendo a la Profesora Miriam Henríquez Viñas en una primera etapa que se extiende desde la vigencia de la Constitución de 1980 hasta la Reforma de 1989, de entre los casos que los tribunales resolvieron acerca de la aplicación de un tratado destacan el llamado caso Leopoldo Ortega del año 1984 que fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago y se refirió al problema de la contradicción entre un tratado y la Constitución y a la no publicación del primero (principal y más conocido problema en esta época) en los siguientes términos: “Que cualesquiera que sean los efectos y alcances del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) que ha sido promulgado, pero no



publicado, es lo cierto que sus cláusulas y disposiciones no podrían, dentro de un orden de prevalencia razonable y natural, contrariar preceptos constitucionales, ni menos primar sobre estos”. En este caso se había decretado la expulsión del territorio nacional, la prohibición de ingresar al mismo y el arresto de los recurrentes, lo que claramente era contrario a lo establecido por el Pacto de Derecho Civiles y Políticos. En esta época la jurisprudencia consideraba que los tratados tenían el mismo valor y jerarquía que la ley. De hecho siguió con la odiosa posición de la inaplicabilidad de los Tratados Internacionales no publicados.

La segunda etapa que se reconoce va entre 1989 y 1994 año en que se dicta el primer fallo que reconoce la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así estas sentencias se refieren al conflicto entre la Ley de Cuenta Corriente Bancaria y Cheques que incluía la figura de la prisión por deuda y el Pacto de San José que prohibía esta institución. Tanto en materia de las cauciones en dinero para obtener la libertad y el pago de deudas previsionales la Corte de Apelaciones de Santiago falló por aplicar el Pacto de San José, criterio que fue el opuesto al de la Corte Suprema que revoco los fallos de alzada. Por su parte, en materia de Ley de Amnistía y su compatibilidad con los tratados internacionales de derechos humanos la misma corte de alzada resolvió no aplicar la ley de amnistía en casos de secuestro y asociación ilícita. Los fallos conocidos como *Uribe Tamblay- Van Jurick* y *Lumi Videla* fueron revocados por la Corte Suprema. Sin embargo, los fallos de la corte de alzada reflejan cual es la posición doctrinaria en esta época ya que se resuelve aplicando preferentemente los tratados de derechos humanos sobre la ley interna, con base del rango suprallegal de los mismos.

En la tercera etapa que va entre 1994 y 2005 se pueden identificar dos tipos de fallos que se pronuncian en relación a la jerarquía de los tratados internacionales, los relativos a deudas previsionales y los relativos a la aplicación de la ley de amnistía. Se advierte en esta etapa, que las sentencias de los tribunales superiores de justicia, comienzan a inaplicar la ley de amnistía considerando que pugna con lo previsto en los tratados internacionales, especialmente aquellos que forman parte del derecho internacional humanitario.



Claramente la decisión de los tribunales en este sentido señala el reconocimiento de una mayor jerarquía de los tratados sobre la legislación interna, posición que terminará por arraigarse en la etapa siguiente y concluida de manera expresa en las correspondientes sentencias.

En la cuarta etapa que comienza en 2005 hasta nuestros días se observa la tendencia de los tribunales superiores de justicia, ya sea en los fallos con decisión de mayoría o en los votos de minoría, a reconocer la preeminencia de la aplicación de los tratados de derechos humanos ante un conflicto normativo con la Legislación Interna. Las expresiones que dan cuenta de ello son los términos reiterados por estos Tribunales como prevalencia, preeminencia o primacía . En casos puntuales como Lago Ranco y Urrutia Galaz se reconoce el rango constitucional a los tratados de derechos humanos. Por otro lado, en casos como Muller, se hace expresa mención a la mayor jerarquía de los tratados, respecto de la legislación interna, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano / Chile. Todo lo anterior redundó en la no aplicación de la ley de amnistía por ser contraria al derecho internacional de los derechos humanos.

Evolución de nuestra Jurisprudencia Constitucional.

Dejando de lado el análisis de la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores podemos identificar que hasta antes de las reformas constitucionales del año 1989 en el informe de la comisión conjunta de la Junta de Gobierno de 12 de Junio de 1989 se dejó expresa constancia del criterio adoptado en cuanto a la jerarquía de los tratados ya que nunca se planteó el constituyente la idea de que los tratados no quedarán sujetos a la supremacía de la Constitución ni menos que su jerarquía permitiera reformar normas de rango Constitucional, de hecho se afirmó que era perfectamente procedente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de una norma contenida en un tratado internacional. De hecho esta posición se ve manifestada en la sentencia de 21 de diciembre de 1987, rol 46 del Tribunal Constitucional, respecto de un requerimiento del Ministerio



del Interior en contra de Clodomiro Almeyda Medina por infracción al tristemente célebre antiguo Artículo 8° de la Constitución. Este criterio fue adoptado de igual forma en los trámites de la reforma constitucional de 2005, específicamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en el año 2001 haciendo referencia al citado fallo rol 46 de 1987. Por tanto, se mantuvo la idea de que un Tratado no puede reformar la Constitución. Por su parte el Tribunal Constitucional en su fallo rol 309 de 4 de agosto de 2000, relativo al Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, también aplicó este criterio resultando indudable la absoluta sujeción de los tratados internacionales a la Carta Fundamental.

Para el profesor Alejandro Silva Bascuñan (Tratado de Derecho Constitucional, 1996: pág. 124), los tratados internacionales no tienen jerarquía constitucional, por tanto la adopción de un tratado que contenga normas contrarias a la Constitución no significara la reforma automática de ésta. Por tanto, para el autor citado, el tratado tiene una jerarquía inferior a la Constitución, pero superior a la ley, así ante la hipótesis de una ley y una norma de un tratado que regulen una misma materia en un caso concreto tiene primacía el tratado por sobre la ley.

Ahora bien, con todo lo dicho anteriormente, es posible concluir que no es posible ejercer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de una disposición contenida acuerdo ejecutivo, por cuanto éste tendrá el valor normativo que le otorgue su norma de incorporación y no otro. Por su parte respecto de los tratados formales, y específicamente respecto a los tratados no relativos a derechos humanos, también me inclino por que sea perfectamente posible que se ejerza y declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de alguna(s) de sus disposiciones, por cuanto un tratado internacional sí esta comprendido dentro de la expresión *precepto legal*, por cuanto la eventual declaración de inaplicabilidad no importa su derogación y por sobre todo por cuanto no tendrían un carácter suprallegal, sino un valor de ley (en sentido amplio). Respecto a los tratados relativos a derechos humanos el tema es discutible sin embargo, no hay argumentos que terminantemente establezcan que nuestro ordenamiento da un valor



supralegal o constitucional a este tipo de tratados, más que la opinión de la doctrina y del Tribunal Constitucional en cierta medida ya que nunca lo ha establecido expresa y fuertemente y que por tanto debieran ser excluidos de la expresión *precepto legal* para efectos de la referida acción de inaplicabilidad. Prueba de lo que digo es que son muchas las naciones en que se han ido introduciendo reformas constitucionales a fin recepcionar, posibilitar la transferencia de competencias en el marco de procesos de integración y por sobre todo incorporar o establecer como elementos de interpretación y/o integración de las normas de la Constitución a los tratados internacionales de derechos humanos. Manifestación de lo anterior es lo lamentable que fue que en los trámites de reforma Constitucional de 2005 no se acogiera la propuesta formulada de los Senadores Sres. Andrés Chadwick y Sergio Romero (ex – Senador) que indicaba: *Los tratados internacionales, una vez promulgados y publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y una vez en vigor, prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menos jerarquía*”. Con esto habría quedado claro que los tratados formales una vez incorporados a nuestro ordenamiento tendrían un carácter supralegal, pero inferior a la Constitución. Ahora bien, esto no quiere decir que mi posición sea la de incluir a los tratados relativos a derechos humanos dentro del ámbito de la acción de inaplicabilidad, de hecho creo que debieran tener rango constitucional, pero no en base a interpretaciones del Tribunal Constitucional ni de juristas que fuerzan los argumentos para defender sus opiniones personales, lo necesario es una reforma constitucional que defina este tema de tanta importancia a nivel mundial. Esta opinión puede que sea calificada como *Lege ferenda*, pero me baso en el desarrollo del derecho comparado en esta materia. Chile requiere urgente de una Reforma Constitucional que termine con estas discusiones. Sin embargo, por el momento un tratado Internacional relativo a derechos humanos al no tener una valor normativo distinto al de una norma legal en sentido amplio y por tanto ser precepto legal, podrá ser objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



VI. Control de constitucionalidad de la ley o control de constitucionalidad de la aplicación de la ley al caso concreto

Respecto al tema objeto de este trabajo importa hacer mención al debate doctrinario que existe respecto a cuál es el objeto de control de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por cuanto nos servirá para entender correctamente a qué se refiere.

La doctrina tradicional, como los Profesores Nogueira Alcalá, Ríos Álvarez y Silva Bascuñan, han definido a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad – de la Constitución de 1980 e incorporada por la Constitución de 1925- como un control represivo abstracto, de confrontación de norma constitucional y norma legal, aunque con efectos particulares. Por tanto, sería un control de constitucionalidad de normas, al igual que la inconstitucionalidad, pero con efectos particulares o referida al caso concreto. Ahora bien, desde antes de la reforma constitucional de 2005, esta figura de la inaplicabilidad, entendida tradicionalmente, ha sido objeto de numerosas críticas y así en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el que fuera Ministro del Tribunal Constitucional, Sr. Eugenio Valenzuela Somarriva, postulaba que *“la Inaplicabilidad no responde a ningún parámetro jurídico válido al llevar en su esencia la desigualdad ante la ley ya que él permite que para un sujeto que logró una sentencia favorable en un recurso de inaplicabilidad, esa ley no existe y no se le aplica y para todo el resto de los chilenos esa ley es perfectamente constitucional, tiene que aceptarse y los tribunales tienen que aplicarla”*(Atria, 2001: pág. 119) . Otros la han caracterizado como una fractura al principio de supremacía constitucional e incluso que su historia es la crónica de un fracaso.

Por su parte Fernando Atria Lemaitre (2001: pág. 151) postula acertadamente que lo que se examina a través de un recurso de inaplicabilidad no es la constitucionalidad de la



ley: no hay examen de norma a norma. Al contrario, lo que se examina es la constitucionalidad de la aplicación de la ley al caso concreto. Esto lo han seguido otros autores más contemporáneos, que señalan que no ha sido correcta la forma en que se ha entendido la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en nuestro medio. Postular que se refiere a un control de constitucionalidad de normas, pero con efectos particulares, es un error, por cuanto de lo que se trata es de que a través de la inaplicabilidad un precepto legal que es completamente constitucional, no sea aplicable al caso que se trate, por cuanto de aplicarse generaría *efectos* inconstitucionales. Aquí no se trata de un control de constitucionalidad de norma constitucional con norma infraconstitucional, sino que debe entenderse como un control de constitucionalidad de *norma constitucional con la aplicación del precepto legal al caso concreto*. Hago el alcance que los autores consultados en esta materia, Fernando Atria y Juan Carlos Ferrada, utilizan indistintamente los términos norma, precepto legal y ley, sin embargo, en lo que atañe a este trabajo sólo tomaré la expresión precepto legal, por cuanto importa a mi objetivo.

De acuerdo a lo anterior, el sentido correcto de la inaplicabilidad sería aquel que no se refiere a la confrontación de normas, sino que se refiere a la aplicación de esa norma infraconstitucional al caso concreto. Por tanto, bien podríamos situarnos en la hipótesis de este trabajo sosteniendo que la inaplicabilidad, entendida de esta forma, se refiere a un control de constitucionalidad de una norma constitucional con la aplicación de una norma, contenida en un tratado, a un caso concreto. En este sentido bien podría darse que una norma, en cuanto precepto legal, contenida en un tratado y parte de nuestro derecho interno genere consecuencia inconstitucionales en un determinado caso concreto. La norma es perfectamente constitucional, pero en caso de aplicarse generaría consecuencia no buscadas por la Constitución. De cumplirse una situación así debería ser posible que nuestro ordenamiento amparara a esa(s) persona(s) frente a esa norma –contenida en un Tratado- a través de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



VIII. Teoría de la interpretación jurídica.

Es común la pregunta en relación a qué hace el juez cuando las normas son claras o notoriamente nítidas en su sentido. Así pareciera que ante el precepto transparente según Roberto J. Vernengo (*Interpretación Jurídica*, 1977: pág. 34) no se presentara problema interpretativo alguno, puesto que siendo claro el lenguaje de la ley, no habría nada que interpretar y sólo cabría obedecer. Así a raíz de esto algunos autores consideran que la labor interpretativa en ese caso no existe. Debiendo aplicarse la ley en forma estricta, apegada a su letra o a su sentido, a su interpretación, pero no incluir hipótesis no contenidas en la norma. En este sentido la labor del juez es vista como pasiva. Sin embargo, basta pensar un instante para advertir que, por clara que sea la ley y su lenguaje siempre existe algún acto de conocimiento frente al texto claro que permite al juez desentrañar el sentido obvio, el sentido que el tenor literal parece exhibir.

En un ensayo titulado *L'interprétation Juridique* y publicado en *Archives de Philosophie du Droit*, Chaim Perelman escribe lo siguiente: *resulta que un texto es claro, siempre y cuando todas las interpretaciones razonables que pueda recibir conduzca a la misma solución*. Esto supone que la claridad o el grado de claridad no es cosa tan evidente u obvia. Así la propiedad de la claridad, atribuida a un texto, tiene como condición necesaria y suficiente que se verifique que todas las interpretaciones razonables conduzcan a una solución. Tanto las interpretaciones como la solución han de ser enunciados o segmentos de enunciados normativos. Esto es lo característico de una norma clara, cual es que todas las interpretaciones razonables conduzcan a una solución única.

Por su parte Luis Prieto Sanchís habla de una interpretación en sentido amplio cuando dice que los juristas tienden a considerar como interpretativa cualquier actividad relacionada con el Derecho que no sea legislación o creación normativa y, más específicamente, cualquier actividad posterior a la promulgación de las normas, en otras palabras lo que nos quiere decir Prieto Sanchís es que lo que conforma el mundo de la interpretación, es decidir sobre la validez de una norma, resolver una laguna o una



antinomia, formular un principio general del derecho, cualificar unos hechos a la luz de los preceptos legales o motivar una sentencia.

Una interpretación en sentido estricto, siguiendo el pensamiento del mismo autor, se entiende dos cosas: primero atribuir un significado a las normas, clarificar qué es lo que quieren decir; y segundo, delimitar el campo de aplicación, determinando los hechos, las situaciones, etc., en que cada norma es relevante. En fin la misión de la interpretación según Karl Larenz va a ser la de evitar la contradicción de normas, a través del descubrimiento del sentido latente u oculto de los textos.

Hay que hacer presente que el resultado de la interpretación es la norma. Lo que se interpreta son *enunciados normativos*.

Los juristas no deben confundir la interpretación como proceso o actividad consistente en atribuir significado al texto o disposición, con el resultado de esa actividad que es justamente la norma. Entonces todos los textos o documentos (enunciados normativos o segmentos de enunciados normativos) son el objeto o presupuesto sobre el que se desarrolla la actividad interpretativa, mientras que las normas son el resultado.

Por lo mismo, un enunciado normativo nos puede dar una, dos o más interpretaciones posibles, es decir, de un mismo enunciado normativo podemos obtener más de una norma, entendida esta como el resultado de la interpretación. Por tanto, el juez al conocer de un asunto deberá aplicar la norma (una de las interpretaciones de un enunciado normativo) que estime pertinente.

Lo mismo ocurre con el tema de este trabajo. Imaginemos que estemos ante una determinada norma contenida en un tratado internacional, que ya sabemos que más que una norma estamos ante un *enunciado normativo* contenido en un instrumento internacional. Este mismo al ser interpretado por el juez puede dar más de una interpretación posible, es decir, puede contener más de una norma. Por lo mismo, de cinco sentidos que puede tener



este enunciado normativo contenido en un tratado, será sólo uno de ellos el atacado por vía de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en un caso concreto y no los otros cuatro, quedando los demás completamente aplicables ante cualquier otra gestión en que se deban aplicar éstos.

Es por lo anterior que no habría inconveniente el asumir la posición defendida por este trabajo en base a la archiconocida - pero muchas veces olvidada - teoría de la interpretación jurídica. Por cuanto sólo una de las normas (resultado de la interpretación jurídica) de un enunciado normativo, resultaría inaplicable a un caso concreto y no todas. Cosa distinta es lo que sucede con la declaración de inconstitucionalidad que como se adelanta una vez declarada no sólo “elimina” una de las interpretaciones sino que todas las interpretaciones posibles y con esto todas las normas, entendidas como el resultado del proceso interpretativo, con esto se elimina el mismo enunciado normativo, lo que obviamente implicaría violar la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y el artículo 54 de nuestra Constitución, esto por el efecto derogatorio de la declaración de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO II.

Tratados internacionales y declaración de inconstitucionalidad

En el capítulo anterior se expuso el porqué es correcto, de acuerdo a nuestro actual ordenamiento jurídico constitucional, postular que es perfectamente posible que un precepto legal contenido en un tratado internacional sea objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y eventualmente, de dictar el Tribunal Constitucional sentencia estimativa, esa misma norma sea declarada inaplicable por inconstitucional en un caso concreto.



Ahora bien, digamos que de acuerdo al artículo 93 una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° del mismo artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio.

Con lo preceptuado en el artículo anteriormente citado, la sentencia que declara inaplicable un precepto legal al caso concreto da lugar a que cualquier persona accione ante el Tribunal Constitucional para que éste declare su inconstitucionalidad, aún más el mismo tribunal puede declararla de oficio y en ambos casos con efectos generales o *erga omnes*.

Sin embargo, ante la pregunta ¿es posible declarar inconstitucional una norma contenida en un tratado internacional? La respuesta que definiendo en este trabajo tiene que ser necesariamente negativa, como pasare a demostrar. Ahora bien puesto que hay más de algún argumento que podría conducirnos a una respuesta positiva es menester también mencionar algunas de ellas y señalar porqué finalmente no podría darse esta hipótesis.

I. Historia fidedigna del establecimiento del artículo 93 N°7.

Un primer tratamiento de esta tema lo encontramos en las actas de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (Sesión 12ª, 2001: p. 1620) en la cual se encuentra la declaración del ex Ministro del Tribunal Constitucional, Sr. Eugenio Valenzuela, que se señala que el recurso de inaplicabilidad, debería pasar al Tribunal Constitucional dividido en dos tipos de acciones, una de inaplicabilidad y *otra de inconstitucionalidad*. En lo que respecta al objeto de este II Capítulo el Sr. Valenzuela señala que esto lo conocería el Tribunal Constitucional en sala (refiriéndose a la acción de inaplicabilidad), pero después de tres fallos uniformes en recursos de inaplicabilidad distintos, nacería la segunda acción, que es la de *inconstitucionalidad*. En este caso el referido autor señala que luego de tres fallos uniformes se podría pedir la inconstitucionalidad del precepto legal, lo cual traería como consecuencia que ésta quede sin efecto con *carácter general*.



La intervención del Ministro Valenzuela dio como resultado el actual numeral séptimo del Artículo 93 de la Constitución Política. Ahora bien, la diferencia del actual texto Constitucional con lo postulado por el referido Ministro radica en el número de fallos relativos a la inaplicabilidad de un determinado precepto legal, mientras el primero sólo requiere un fallo previo que declare la inaplicabilidad, el segundo propugnaba la existencia de tres fallos uniformes relativas a la materia. El texto quedó como lo conocemos en el inciso 12° del Artículo 93 de la Constitución Política.

Respecto a lo anterior podemos decir, que la reforma constitucional 2005, no sólo se limitó a traspasar la facultad de conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, sino también le confió la posibilidad de declarar inconstitucional aquel precepto legal declarado previamente inaplicable. Todo esto en aras de concentrar el control de constitucionalidad en Chile en un órgano especializado, como lo es el Tribunal Constitucional, siguiendo con esto la tendencia inaugurada con la creación misma de los Tribunales Constitucionales Europeos, principalmente en los casos, Austríaco, Alemán, Italiano, Español, Italiano y en cierta medida el Francés.

II. Tratado Internacional como *precepto legal*.

Respecto a este punto y siguiendo el mismo orden del Capítulo I, se debe dar la misma amplitud a la expresión *precepto legal*, que se ha establecido a propósito de la acción de inaplicabilidad, es decir, del modo que históricamente se ha interpretado que es el de una expresión genérica, análogo al de norma legal en un sentido amplio, así en palabras del profesor Teodoro Ribera Neumann (2007: p. 106) debe entenderse como toda disposición asociada a un valor normativo, sin considerar el procedimiento de generación de la norma. Así incluimos dentro de este vocablo a la ley propiamente tal, a los decretos con fuerza de ley, los decretos leyes, las leyes orgánicas constitucionales y los tratados que versen sobre materias propias de dominio legal. En este caso carecería de toda lógica, dar más de una interpretación a la expresión *precepto legal* dentro de un mismo artículo. Por lo mismo, esta



posición continúa con la posición defendida en el Capítulo I con las salvedades importantes que se explicarán.

III. Puntos Críticos de esta figura en nuestro ordenamiento.

Cabe hacer mención de las duras críticas que ha sido objeto esta figura – al igual que en el caso de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad – y que se refieren principalmente al requisito de la sentencia previa que declara la inaplicabilidad del mismo precepto legal que se quiere declare inconstitucional, así siguiendo al profesor Lautaro Ríos Álvarez (2009: p. 260 y siguientes) quien acertadamente califica de incoherente este requisito de acuerdo a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, aduciendo en primer lugar, que la inaplicabilidad tiene lugar en sede jurisdiccional, por su parte la inconstitucionalidad de un precepto bien puede ocurrir que no se susceptible de generar un conflicto de esa índole o sea difícilmente justiciable. Por otra parte, la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal está prevista para el caso concreto que de aplicarse sería inconstitucional, de esto se colige que sólo tiene efectos inter partes. En cambio la declaración de inconstitucionalidad *carece de relación necesaria con un caso particular sometido a un tribunal* (Ríos Álvarez, 2009: p. 261) esto por cuanto se trata de la confrontación de norma(s) constitucional(es) con una norma infraconstitucional, sin respecto a situación particular alguna esto es su generalidad y abstracción. Por tanto, concluye coherentemente el autor citado no existe una *paridad de situaciones* que justifique que la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sea un requisito para declarar la inconstitucionalidad de la misma norma. Es lo anterior que hace que el actual tratamiento de ambas figuras haga crisis y sea problemático y más aún erróneo jurídicamente.

De hecho de acuerdo a la regulación de la figura en comento en el Derecho Comparado, de los otros cuatro tribunales constitucionales que existen en latinoamérica – Perú, Bolivia, Colombia y Ecuador – ninguno de ellos supedita la declaración de inconstitucionalidad de una norma a la inaplicabilidad previa de la misma. En lo que respecta al caso europeo en



los tribunales constitucionales de Austria, Alemania, Italia, Portugal y España se da la misma situación.

Esta crítica se sustenta en que se trata efectivamente de dos acciones que corresponden a sistemas diferentes de control de constitucionalidad, perteneciendo la inaplicabilidad al tipo de control concreto, que requiere de intervención judicial y la inconstitucionalidad a la esfera del control abstracto sin requerir intervención judicial previa.

Es por esto que la posición solitaria adoptada por el constituyente derivado de 2005 amerita una fuerte crítica. De hecho se ha sostenido que la determinación de la acción de inconstitucionalidad fue una medida apresurada sin un mayor análisis.

IV. Efectos de la sentencia que declara inconstitucional un precepto legal.

Hasta aquí sólo me he detenido en tres aspectos relevantes, el primero relativo a la historia fidedigna del establecimiento de esta figura en nuestra Constitución, el segundo en cuanto al sentido amplio que se le debe dar a la expresión precepto legal y el tercero se centra en una de las principales críticas a la acción de inconstitucionalidad, que no hace otra cosa que pedir a gritos que ambas acciones se independicen para lograr una mayor coherencia en materia de control de constitucionalidad y el cuarto que se relaciona íntimamente con el tercero, dice relación con los efectos de la sentencia que declara inconstitucional un precepto legal, previamente declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional en un caso concreto. Sin detenernos en aspectos tales como si el efecto es propiamente anulatorio o derogatorio.

Sabemos que la finalidad de la acción en análisis – como su declaración de oficio – consiste precisamente el eliminar del ordenamiento jurídico a aquellos preceptos que no guardan coherencia ni se subordinan a los valores, principios y normas de la Constitución Política de la República.



Es una confrontación de norma(s) constitucional(es) con un precepto legal, pudiendo ser éste ley propiamente tal, decreto con fuerza de ley, decreto ley e incluso una ley orgánica constitucional, pero no podría darse esta situación respecto de una norma(s) contenida(s) en un tratado internacional que regulase materias propias de dominio legal.

A este respecto tenemos que señalar que si se llegara a producir esta situación, es decir, que el Tribunal Constitucional declarase inconstitucional una norma contenida en un tratado internacional, que previamente haya sido declarado inaplicable por inconstitucional a un caso concreto, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política de la República este precepto se entenderá derogado desde la publicación en el diario oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la cual no producirá efecto retroactivo. En la hipótesis en análisis estaríamos frente a la eliminación de una norma contenida en un instrumento internacional de nuestro ordenamiento jurídico, esto a toda vista parece poco razonable por las siguientes razones:

- Quien eliminó la norma del ordenamiento, no fue uno de los órganos que intervino en la adopción de esa normativa contenida en el tratado que se hizo parte de nuestro derecho interno. Vulnerando normas básicas relativas a materias internacionales contenidas en nuestra Constitución tales como:

- Artículo 32 N° 15:

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

N°15. Conducir las relaciones políticas con potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el Artículo 54 N° 1°.

- Artículo 54 N° 1 Inciso 5°:



*Las disposiciones de un Tratado sólo podrán ser **derogadas, modificadas o suspendidas** en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”.*

- Así dependiendo del grado de importancia de la norma declarada inconstitucional perfectamente sería posible que el tratado sea incumplido e incluso no pueda éste continuar siendo cumplido. En este caso se acentúa más el grado de importancia de este tema puesto que unilateralmente un Estado parte de un tratado multilateral o bien de un tratado bilateral deja sin efecto una disposición del tratado. Esto atenta en contra de lo que señala nuestra propia Constitución respecto a esta materia y por supuesto la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

- Artículo 27 de la Convención de Viena.

El derecho interno y la observancia de los tratados. *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*

- Artículo 39 de la Convención de Viena:

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. *Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes.*

Como se ve en este último caso, el tratado fue modificado, pero unilateralmente por uno de los órganos de uno de los Estado Parte. Señalo modificado, puesto que para uno de los Estados el tratado ya no es el que originalmente suscribió.



Lo que trato de decir, en este caso es que no es posible que suceda esto sin que se genere una consecuencial responsabilidad internacional, con las graves consecuencias que esto conlleva en tiempos históricos en que la coexistencia y la cooperación internacional han evolucionado como nunca en la historia de la humanidad.

Lo que postulo en este II Capítulo es que no hay manera alguna de lograr coincidencia dando una respuesta positiva a la segunda pregunta de este trabajo y el actual desarrollo normativo internacional, es decir, no se puede declarar inconstitucional una norma(s) contenida(s) en un tratado. De hecho autores como Teodoro Ribera Neumann señalan que si es posible que se declare inconstitucional un precepto legal contenido en un Tratado, por cuanto es preferible ser responsable internacionalmente que violar la supremacía constitucional. Esto en contraposición a autores como Hugo Llanos Mancilla que acogen la tesis contraria que es la de que prima por sobre todo el Derecho Internacional. Ambas posiciones extremas no ayudan a solucionar este tema, sino que lo polarizan en discusiones que ya están en franca retirada por fenómenos como la globalización en todas sus áreas incluso en la uniformidad en materia jurídica.

Por lo tanto, la Tesis planteada en este segundo Capítulo es que si bien la expresión *precepto legal* utilizado en el numeral séptimo de nuestra Carta Fundamental debe ser entendido en el mismo sentido que respecto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es que una disposición contenida en un tratado internacional es un precepto legal. Ahora bien, lo que no puede ocurrir, es que esta misma disposición contenida en un tratado sea declarada inconstitucional, no porque no sea un precepto legal, porque sí lo es, sino porque de acuerdo al artículo 51 N°1 y de acuerdo al derecho internacional general está prohibido. Sin embargo, el principal punto y que hace crisis en nuestro actual marco jurídico-constitucional es que esta segunda institución tiene un requisito que no responde a ningún criterio jurídico válido, por lo mismo se hace urgente una clarificación del criterio jurídico que valide el actual tratamiento que nuestra Constitución le da a este control *a posteriori* o bien no existiendo éste que se modifiquen



ambas figuras dando un tratamiento separadas a ambas. Esto ayudaría a determinar con mayor transparencia que una disposición contenida en un tratado perfectamente podría ser objeto de una acción de inaplicabilidad, pero no podría ser declarado el mismo inconstitucional.



Conclusiones.

- a. Por los fundamentos dados es perfectamente posible que de acuerdo al actual ordenamiento jurídico constitucional se declare inaplicable un precepto legal contenido en un tratado internacional.
- b. La historia fidedigna del establecimiento del artículo 93 N°6 así lo acredita puesto que nunca fue la intención del constituyente derivado dar otro sentido a la importante expresión precepto legal.
- c. La inaplicabilidad importa como instrumento que la propia Constitución contempla para que de aplicarse un determinado precepto legal a un caso concreto, no genere consecuencias no buscadas o no queridas por la Carta Fundamental, es decir, efectos inconstitucionales.
- d. Por otra parte la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma contenida en un tratado no importa la derogación o anulación de la misma, por tanto no conlleva incumplimiento del tratado ni menos su terminación.
- e. En este mismo aspecto, y tomando las palabras del profesor Teodoro Ribera Neumann, es lamentable que durante los trámites de reforma constitucional de 2005 no se acogiera la propuesta formulada de los Senadores Señores Andrés Chadwick y Sergio Romero (ex – Senador) que indicaba: *Los tratados internacionales, una vez promulgados y publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y una vez en vigor, prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menos jerarquía*”. Esto por cuanto habría quedado claro que los tratados formales una vez incorporados a nuestro ordenamiento tendrían un carácter supralegal ,pero inferior a la Constitución.
- f. En lo referido a la declaración de inconstitucionalidad la expresión *precepto legal* debe ser entendida en los mismos términos que en relación a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



g. El tema que trasciende a todo esto es la *incoherente* regulación de ambas instituciones:

- Por una parte la inaplicabilidad tiene que ser vista como un mecanismo que evite que de la aplicación de un precepto legal - sea este una norma de un tratado u otro – genere consecuencias inconstitucionales, es decir, que evite que su aplicación sea inconstitucional a un caso concreto.
- En cuanto a la inconstitucionalidad, no hay razón jurídica que justifique el requisito de la declaración de inaplicabilidad previa por cuanto se trata de dos acciones de naturaleza diferente.



Bibliografía.

- Aldunate Lizana, Eduardo. 2002. *Análisis Crítico de las Reformas propuestas al Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. I, año LXX, N° 212. Pág. 19 – 31.
- Atria Lemaitre, Fernando. 2001. *Inaplicabilidad y Coherencia: Contra la Ideología del Legalismo*. P. 119 – 156.
- Fernández González, Miguel Ángel. 2007. XXXV Jornadas Chilenas de Derecho Público Tomo I, Universidad de Valparaíso, EDEVAL. *El Nuevo Control Obligatorio de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales*; Pág. 99 – 111.
- Henríquez Viñas, Miriam Lorena. 2007. XXXV Jornadas Chilenas de Derecho Público Tomo I, Universidad de Valparaíso, EDEVAL, 2007. *La Oportunidad del Control de Constitucionalidad de los Tratados: Improcedencia del Control Represiv*. Pág. 223 – 236.
- Henríquez Viñas, Miriam Lorena. *Jerarquía de los Tratados de Derecho Humanos. Análisis jurisprudencial desde el método de casos*. Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Año 6, N°2, 2008. Pág. 73 115.
- Henríquez Viñas, Miriam Lorena. *Atribución exclusiva del Congreso: Aprobación de Tratados Internacionales*. Revista de Derecho Público. Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. N° 65. Pág. 255 – 267.



- Jorquera Pinto, Luis. 2003. *Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en la Carta Fundamental de 1980*. Universidad de Antofagasta, Departamento de Derecho.
- Noguera Alcalá, Humberto . Estudios Constitucionales Año 5, N°1 ISSN 0718-0195, *Reforma Constitucional 2005 y Control de Constitucionalidad de Tratados Internacionales*. Páginas 59-88.
- Nuñez, Manuel Antonio. 2000. *Integración y Constitución: Desafíos para la Justicia Constitucional Europea y Sudamericana*. EDEVAL.
- Peña Torres, Marisol. 2006. XXXVI Jornadas de Derecho Constitucional. Santiago. *Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales. La experiencia chilena a un año después de la Reforma 2005*. www.derecho.uchile.cl/jornadasdp/ponencias.htm
- Ribera Neumann, Teodoro. 2007. Estudios Constitucionales, año 5 N° 1 ISSN 0718 – 0195, Universidad de Talca. *Los Tratados y su Control a Posteriori por el Tribunal Constitucional* ; pág. 89 – 118.
- Ríos, Lautaro. 2009. *Visión Crítica de la Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Chileno*. Temas actuales de derecho constitucional. Asociación chilena de derecho Constitucional. P. 257 – 275
- Saenger Gianoni, Fernando. 2009. *Control Abstracto y concreto en la nueva inaplicabilidad*. Temas actuales de derecho constitucional. Asociación chilena de derecho constitucional, 2009, 277- 304.
- Saenger Gianoni, Fernando y Bruna Contreras, Guillermo. 2006. *Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad*. Editorial Jurídica de Chile.



- Silva Bascuñan Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo IV. La Constitución de 1980. Bases de la Institucionalidad. Nacionalidad y Ciudadanía. Justicia Electoral." Ed. Jurídica de Chile, 1997.
- Troncoso Repetto, Claudio. *Control de Constitucionalidad de los Tratados. Análisis y Comentarios del fallo del Tribunal Constitucional de 25 de Agosto de 2009.* www.anuariocdh.uchile.cl
- del Congreso Nacional. Historia de la Ley 20.050.
- Vernengo, Roberto J. *La Interpretación Jurídica.* Universidad Autónoma de México. 1977. Pág. 33 – 47.
- Zuñiga Urbina, Francisco. 2010. *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad.* Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales. Abeledo Perrot. Legal Publishing.
- Zuñiga Urbina, Francisco. 2010. *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad.* Abeledo Perrot. Legal Publishing.
- Zuñiga Urbina, Francisco. 2004. *Control Concreto de Constitucionalidad: Recurso de Inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la Reforma Constitucional.* Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Pág. 209 – 225.
- Zúñiga Urbina, Francisco. 2002. *Tribunal Constitucional y Control de Constitucionalidad.* Revista de Derecho Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. I, año LXX, N° 212. Pág. 341 –357



- Los Tratados Internacionales en la Jurisprudencia Constitucional, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2001.
- Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 36, Año 2007. Cuatro Estudios de Justicia Constitucional. *El Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Chile*. Páginas 56-72.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 346 Considerando 69° de 8 de Abril de 2002.
- Sentencia Rol 1288-08. Relativa al Control de Constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. 25 de Agosto de 2009. Considerando 67°.
- Primer Trámite Constitucional. Sesión 7°. 4 de Julio de 2000. Ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.
- Las Declaraciones de los Ministros Valenzuela y Colombo se enmarcan dentro de la Sesión 12°. 6 de Noviembre de 2001. Ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.
- Sesión 23°. 15 de Enero de 2002. Primer Trámite Constitucional.
- Sesión 55°. 23 de Marzo de 2005. Segundo Trámite Constitucional.
- Boletín 6883 - 07. Proyecto de Ley. Cámara de Diputados. http://sil.senado.cl/cgi-bin/index_eleg.pl?6883-07
- Actas Sesión 12ª de 6 de Noviembre de 2001. Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Base de Datos de la Biblioteca